

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la foliatura del proceso de Restablecimiento de los Derechos de la menor adolescente ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, remitido por la Coordinadora del centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander, Fanny Inés Díaz Mendoza, a la Dirección Regional Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien a su vez remitió las actuaciones a este Despacho, se advierte que la Comisaría de familia conoció de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la adolescente el 21 de abril de 2019, quien declaró a la adolescente en situación de vulneración de derechos, remitiendo las diligencias, al Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, sin embargo, la menor adolescente RAMP, es de nacionalidad venezolana, por lo que la defensora de familia asignada rechazo el reparto, en atención a que el caso no es competencia del Defensor de Familia, sino de la comisaría de familia.

Por tal razón, la Coordinadora del centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento – Regional Santander realiza el seguimiento a la medida dictada por el comisario de familia, manteniendo la ubicación en institución de protección del ICBF y realizando los trámites para lograr la ubicación de la adolescente en Institución de protección psicosocial especializada.

El artículo 100 del Código de Infancia y adolescencia le concede a los defensores de familia, el término de 6 meses para resolver los procesos de restablecimiento de derechos, los cuales son improrrogables y se cuentan a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor, por lo que en el caso bajo estudio, la defensoría de familia, contaba hasta el 19 de abril de 2020 para definir la situación de RAMP, lo cual no hizo perdiendo así la competencia del caso.

Los incisos noveno y décimo del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia disponen: *"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial...(...)"*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría*

*General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.”*

El Despacho una vez examinado el expediente constata que el comisario de familia, remitió las diligencias por competencia, siendo recibidas el 13 de noviembre de 2019 por el Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, quien a su vez y ante el rechazo por competencia de la defensora de familia asignada, remitió el expediente PARD a la directora regional MARTHA PATRICIA TORRES PINZON del ICBF, quien remitió el expediente a los Juzgados de Familia de Bucaramanga, informando que la comisaria de familia, perdió competencia el 19 de abril de 2020, no pudiendo conocer del mismo la defensora de familia asignada por tratarse de una niña extranjera, respecto de la cual por tal condición no es viable su declaratoria de adoptabilidad.

Como quiera que, no se observan actuaciones de la comisaría de familia, y no hay material probatorio, salvo los seguimientos, realizados por el ICBF, como que tampoco se observa que la niña tenga red familiar, se procederá a solicitar la remisión del expediente administrativo contentivo de las actuaciones desplegadas por la comisaría de familia, el cual se encuentra según lo expuesto por la Dirección Regional en su Despacho, así mismo por considerarse pertinente se decretará desde ya entrevista de la adolescente por parte de la asistente social del Despacho en presencia de defensor de familia y se decretaran las medidas provisionales respecto de la adolescente RAMP, para la protección de sus derechos.

Ahora bien, como quiera que el Código de Infancia y adolescencia impone al Juez el deber de poner en conocimiento a la procuraduría la pérdida de competencia del comisario de familia HERNANDO OTERO ACEVEDO, compúlsese copias a dicha entidad para lo propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor adolescente ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener como prueba el material probatorio ya recaudado en el expediente administrativo.

**TERCERO:** MANTENER la medida de protección, consistente en la ubicación de la menor de edad RAMP, en el Hogar San José, mientras no esté hospitalizada en San Camilo.

**CUARTO:** PRACTICAR entrevista a la adolescente ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES por parte de la asistente social adscrita al Despacho y en presencia de la defensora de familia o Ministerio Público.

**QUINTO: SE ORDENA** requerir a la Dra. MARTHA PATRICIA TORRES PINZON, Directora Regional Santander del ICBF, para que remita con destino a este Juzgado el expediente administrativo donde obren las diligencias llevadas a cabo por la comisaría de familia dentro del presente PARD de manera inmediata. Líbrese oficio.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR investigación Disciplinaria al comisario de familia de Bucaramanga, barrio la Joya Turno 2, HERNANDO OTERO ACEVEDO, por estar posiblemente incurso en falta disciplinaria ante la pérdida de competencia, para lo anterior se comunicará a la Procuraduría General de la Nación. Líbrese oficio.-

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aba686ad30ce7c4d08a402b38c6c2d752cf12f1d9acb91ec85399148147  
9d71**

Documento generado en 23/07/2020 03:52:28 p.m.